



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 025

Audiencia número: 307

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 129 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor ALONSO DE JESUS VELEZ MESA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 942

RECONOCER personería a la doctora MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667, con tarjeta profesional número 216.519 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081, abogado con tarjeta profesional número 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor solicita sea confirmada la providencia de primera instancia, porque se acredita la falta de información oportuna y eficaz que debió la administradora del RAIS haberle brindado al demandante, por lo tanto, carece de un verdadero consentimiento informado, careciendo de validez la afiliación a ese régimen pensional.

COLPENSIONES a través de apoderado solicita sea revocada la providencia impugnada por cuanto el demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales existentes, ya que no se beneficiario del régimen de transición, además le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión y al suscribir el formulario con la administradora del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual, genera validez de esa afiliación y el caso de existir diferencias prestacionales entre los dos regímenes pensionales, no es causal de ilegalidad o ineficacia del contrato legal, que fue celebrado de manera libre y espontanea por el actor.

A continuación, se emite la siguiente sentencia

SENTENCIA No. 0270

Pretende el demandante que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES porque no cumplió con el deber de información suficiente y transparente respecto a las ventajas y desventajas del traslado deber que por cierto es exigible desde la creación misma del Sistema de Seguridad Integral a través de la Ley 100 de 1993 no se observó ni siquiera que se haya brindado un asesoría por parte de la administradora demandada aspectos importantes como las consecuencias en uno u otro régimen de no alcanzar los requisitos para consolidar un derecho pensional situación de la cual fue objeto la parte actora pues como consecuencia no se encuentra prueba de que se le allá brindo información entre la diferencia de la indemnización sustitutiva del régimen de ahorro de prima media con prestación defina y la devolución de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

saldos que ofrece régimen de ahorro individual. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES. se ordene a dicha entidad a trasladar todos los valores que se hubiere recibió con motivo de la afiliación del actor tales como cotizaciones; bonos pensionales, con todos sus frutos, rendimientos intereses y gastos de administración en que hubiere incurrido.

En sustento de esas pretensiones anuncia el actor que nació el 17 de abril de 1957, que estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad el día 27 de abril de 1995. Que desde el 01 de agosto de 2001 se trasladó al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones, que al momento de realizar la afiliación el actor no tuvo ningún asesoramiento de ningún tipo sobre el cálculo aritmético que le permitiera entender más a fondo las condiciones que estaba aceptando y la renuncia a obtener la devolución de su capital más rendimientos en caso de no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda, solicita atender la prueba documental que se aportado por la parte demandante, así como el expediente administrativo que ha aportado esa entidad dentro del cual ya se reconoce derechos al hoy demandante. Plantea las excepciones de fondo que denominó: falta de legalidad en la causa pasiva, inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

PROTECCION S.A. por medio de apoderada judicial respuesta a la demanda, afirmando que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la devolución de saldos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993 por parte de mi representada toda vez que el mismo se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES desde el 01 de septiembre de 2001 y actualmente se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 por lo que no es posible aceptar su retorno, en caso de declarase la ineficacia del traslado de régimen del demándate a COLPENSIONES



y en consecuencia ordenar su regreso a PROTECCIÓN S.A se debe tener en cuenta a no condenar a mi representada al reconocimiento y pago de la devolución de saldos toda vez que el demandante no ha presentado solicitud formal ante PROTECCION S.A Plantea las excepciones de fondo que denominó: buena fe , inexistencia de vicio del consentimiento por error de Derecho, necesidad de realizar solicitud formal que permita decidir a fondo la reclamación, prescripción, innominada y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada la excepción de manera oficiosa de petición antes de tiempo de cara de la solicitud de devolución de saldos a cargo de PROTECCION S.A. y tener por no probados los demás medios exceptivos por COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Declara la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado PROTECCION S.A. realizado por el actor. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de prima media con prestación definida y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad PROTECCION S.A. Ordena a COLPENSIONES a transferir a PROTECCION S.A. la totalidad de los aportes y devolución de saldos que se hayan efectuado a nombre del actor. Ordenar a PROTECCION S.A a que admita nuevamente al actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la misma, junto con la totalidad los aportes y devoluciones provenientes del régimen de prima media con prestación definida sin imponerle cargas adicionales. Absolver a PROTECCION S.A. de la solicitud de devolución de saldos.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, el actor cuenta con la edad de 63 años el cual solicita el traslado de COLPENSIONES al RAIS administrado en este caso por PROTECCION S.A., que el 03 de marzo de 2020 solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustantiva de la pensión de vejez, que por medio de acto administrativo se reconoce la indemnización sustantiva de la pensión de vejez a favor del actor con una cuantía única de \$5.634.830 de conformidad con el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 797 de 2003. La afiliación es de manera libre y voluntaria y no cuenta con ningún vicio o nulidad razón por la cual se tiene que la entidad reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta la manifestación libre y voluntaria que hizo el demandante al momento de su solicitud.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PROTECCION S.A formula recurso de alzada, solicitando se proceda a revocar la providencia impugnada, argumentando para tal fin que el demandante no tiene derecho a la devolución de saldos a cargo de mi representada ya que se encuentra debidamente afiliado a Colpensiones pues efectuó su traslado de manera libre y voluntaria al punto que por cuenta propia solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante dicho fondo ratificando su permanencia en ese régimen, actualmente se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 por lo que no es posible aceptar su retorno a PROTECCION S.A. más cuando han transcurrido más de 19 años desde su traslado de régimen, así mismo PROTECCION S.A. no puede decir de fondo un asunto sobre el cual no se ha presentado una reclamación alguna por lo que es imposible proceder algún reconocimiento de una determinada prestación sin antes poder estudiar el caso en concreto contando con la documentación pertinente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor que hizo del régimen de ahorro individual al régimen de prima media y si es procedente exonerar a COLPENSIONES de las costas procesales.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de ahorro individual, desde el 27 de abril de 1995, como se acredita en la solicitud de vinculación de PROTECCION S.A y que hace parte de los anexos presentados con la contestación de la demanda, incorporados en el expediente digital. Igualmente, se anexó copia del formulario de vinculación que suscribió el actor ante COLPENSIONES el 01 de agosto de 2001.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; es nula o ineficaz.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.



Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 09 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y



desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones, tanto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como el de prima media, siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.



Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, previa a la afiliación, se diligencia el formulario, como lo indica la apoderada de PROTECCION S.A., en la contestación de la demanda. Pero ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES acreditar que cumplió con el deber



de haberle brindó al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional y entre la diferencia de la indemnización sustitutiva del régimen de ahorro de prima media con prestación definida y la devolución de saldos que ofrece el régimen de ahorro individual.

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a PROTECCION S.A. de los valores cobrados por COLPENSIONES al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de ahorro individual, aportes que se devolverán debidamente indexados. Como quiera que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 70233 del 12 de marzo de 2020, se reconoce al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que se hubiese acreditado el pago de ésta, que en el evento de haberse cancelado al demandante, éste deberá devolver al régimen de ahorro individual esa suma debidamente indexada. Razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES solicita con el recurso de alzada la revocatoria de la condena en costas impuestas a esa entidad, pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se condena en costas a la parte vencida en juicio.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. y a favor del demandante. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 129 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES a transferir a PROTECCION S.A. la totalidad de los aportes debidamente indexados, efectuados a nombre del señor ALONSO DE JESUS VELEZ MESA, durante el tiempo en que éste estuvo vinculado en el régimen de prima media. En caso de que el actor haya reclamado el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en la Resolución SUB 70233 del 12 de marzo de 2020, emitida por COLPENSIONES, corresponderá al señor ALONSO DE JESUS VELEZ MESA transferir el valor recibo por ese concepto, pero debidamente indexado.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 129 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. y a favor del demandante. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00294-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE. ALONSO DE JESUS VELEZ MESA
APODERADA: DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO
www.castanoyabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JAVIER JIMENEZ OCAMPO
www.rstasociados.com.co

PROTECCION S.A.
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO
andrea.garces@llamasmartinezabogados.com.co

MINISTERIO PUBLICO
AURORA MARTINEZ ARANGO
www.procuraduria.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2020-00294-01